



TOCA DE REVISION. No. 066/2018-P-2.

RECURRENTE: LA L.C.P.

***** , OTRORA
TITULAR DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DE
TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. RÚRICO
DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIO: LIC. CANDELARIO MONTEJO

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL TRECE DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del
Recurso de Revisión número 066/2018-P-2, interpuesto por
***** , Titular de la Secretaría de Contraloría
del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en contra de la
sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho,
deducido del expediente número 154/2017-S-E (antes
843/2016-S-2), del índice de la Sala Especializada en Materia
de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha veintisiete de
julio de dos mil dieciocho, ***** , Titular de la
Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de
Tabasco, interpuso Recurso de Revisión en contra de la
sentencia definitiva pronunciada el cuatro de mayo de dos mil
dieciocho, en el expediente administrativo número 154/2017-
S-E, (antes 843/2016-S-2), por la Sala Especializada en
Materia de Responsabilidades Administrativas de este
Tribunal.

SEGUNDO.- A través del oficio SEMRA-01-296/2018 del tres de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal remitió el escrito del recurso de Revisión al Magistrado Presidente de este Tribunal, para su substanciación; por lo que, en proveído de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 97 párrafo segundo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó a la Segunda Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se hizo de conocimiento a las partes que, mediante la sesión ordinaria celebrada el dos de enero del año que discurre, el Pleno tuvo a bien designar como Magistrado Presidente al Doctor Jorge Abdo Francis, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal; en la que quedaron las Ponencias de la Sala Superior fijadas de la siguiente manera: Magistrado Jorge Abdo Francis, como titular de la Primera Ponencia; Magistrado Rúrico Domínguez Mayo, como titular de la Segunda Ponencia y Magistrada Denisse Juárez Herrera, como titular de la Tercera Ponencia; en razón de ello en el punto SEGUNDO del acuerdo se ordenó la reasignación del presente recurso al M.D. Rúrico Domínguez Mayo, y una vez integrado el Toca en que se actúa se turnó al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la emisión del proyecto de resolución referido, remitiendo el Toca REV-063/2018-P-2, por oficio número TJA-SGA-174/2019.

CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 066/2018-P-2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. La sentencia recurrida de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa, en sus puntos resolutive se declaró lo siguiente:

RESUELVE.

I.- La autoridad emisora de la resolución impugnada, resulta ser incompetente para tales efectos, en consecuencia.

*II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de esta sentencia, en los términos expuestos en el último considerando de esta.*

*III.- **NOTIFICASE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIOS A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** Publíquese y anótese en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.*

III. Antes de entrar al estudio de los agravios, este Pleno advierte que el recurso planteado por la Titular de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, es **improcedente**, por los razonamientos que se expresan a continuación:

Es oportuno precisar que el quince de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el periódico oficial del Estado de Tabasco, la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo Segundo Transitorio de esa ley, los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, deberían concluirse conforme a ese mismo ordenamiento.

En ese sentido, hay que destacar que la doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes:

1. Cuando estas se encuentran en vigor y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia;
2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y
3. Ultraactiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia.

Respecto de las normas procesales, las cuales deben entenderse como aquellas que instrumentan el procedimiento, esto es, las que establecen las atribuciones, términos y **medios de defensa** con que cuentan las partes para que con la intervención del juzgador competente, obtengan la nulidad o reconocimiento de legalidad de la norma impugnada. Tratándose de este tipo de normas, las partes en litigio no adquieren derecho alguno, para que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni tampoco las vigentes en el momento en que el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento

mismo y se agota en cada etapa, debido a lo cual, cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla.

Asimismo, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos, en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. Ello a menos que, en el decreto de reformas sobre normas de carácter procesal, el legislador haya establecido reglas expresas sobre la aplicación de dichas reformas en otro sentido. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.¹

En ese contexto, es de reiterar que la Ley Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado el **veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete**, fue **abrogada** por el artículo **segundo transitorio** de la nueva **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, publicada en el periódico antes referido, el **quince de julio de dos mil diecisiete**.

¹ Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Registro: 167230. Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XLIX/2009. Página: 273.

Al respecto, el legislador en el segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, restringió su aplicación en los términos siguientes:

(...)SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contenciosos Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuaran tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta la resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigente a su inicio.

(...)"

El énfasis es nuestro.

En concordancia con lo trasunto, en el artículo primero transitorio de la nueva ley de la materia, se estableció que ésta última entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el **dieciséis de julio de dos mil diecisiete**; como se observa del régimen de transición normativo, existe sólo una hipótesis específica para la sobrevivencia o aplicación ultraactiva del texto anterior a la reforma, la cual es la siguiente:

“Los juicios contenciosos administrativos y los medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo contencioso hasta la fecha de publicación de tal normativa (**quince de julio de dos mil diecisiete**), deberán regirse por la ley de justicia abrogada **hasta su resolución final.**” El énfasis es nuestro.

Resultando que, los juicios contenciosos administrativos y los **medios de impugnación iniciados** ante el Tribunal de Justicia Administrativa con posterioridad a la aludida data de publicación, deben tramitarse y resolverse totalmente conforme las normas procesales previstas en la nueva ley.

Ahora bien, para una mejor comprensión, se considera menester puntualizar cuáles son los *medios de impugnación* que, tanto en la ley abrogada como en la vigente establecen contra las sentencias dictadas por las Salas de este tribunal en los juicios contenciosos, a saber:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO	
ANTERIOR	VIGENTE
<p>ARTÍCULO 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo desconcentrado a que el asunto corresponda.</p>	<p>Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:</p> <p>I.- Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y</p> <p>II.- Sentencia definitivas de las Salas. (...)</p>

De los dispositivo legales preinsertos, se observa que en la anterior Ley de Justicia Administrativa, era posible impugnar las sentencias definitivas únicamente las autoridades demandadas, mediante el recurso de revisión; sin embargo, en la actual ley, el legislador ordinario dispuso en el artículo 111, el recurso de apelación donde resulta procedente, ambas partes puedan interponer dicho recurso interlocutorio

en contra de las resoluciones de las Salas Unitarias o de sus sentencias definitivas.

Bajo esa óptica, la autoridad al hacer uso del medio de impugnación en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debió acudir al recurso de apelación.

Puesto que, el recurso de revisión interpuesto por la Titular de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, fue presentado el día **uno de agosto de dos mil dieciocho**, por así notarlo con el sello estampado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, en su escrito recursal (foja 2 del toca en que se actúa), se hace patente, que el medio de impugnación optado por la recurrente, fue promovido encontrándose ya vigente la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En ese tenor, para establecer qué recurso debió interponer la recurrente, era necesario tomar en cuenta las reglas procesales vigentes al momento en que surgió la pretensión para acceder ante esta segunda instancia, en lo particular, si el juicio contencioso de origen se inició bajo la vigencia de la Ley abrogada y se dictó sentencia bajo la misma lo cual se llevó a cabo el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación fue hecho valer el día uno de agosto del mismo año, en donde la nueva Ley de Justicia Administrativa ya estaba en vigor, por lo que, la recurrente para inconformarse del fallo definitivo dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, debió acudir al recurso de apelación, y no

al de revisión.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 111 fracción II de la multicitada Ley vigente, el cual, dispone que en contra de las **sentencias definitivas** dictadas por las Salas de este Tribunal únicamente procede el recurso de apelación. Toda vez que, para inconformarse en contra de la sentencia definitiva dictada por la Magistrada instructor, ineludiblemente debía ajustarse a las reglas procesales vigentes, la cual prevé el recurso de apelación como el medio para impugnar la legalidad de las sentencias definitivas; pues como se ha sostenido, las prerrogativas emanadas de las normas adjetivas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, ya que, al pretender impugnar la sentencia dictada en el juicio de origen, la legislación vigente al momento de la impugnación contemplaba un determinado recurso, es éste el que debió intentarse y no otro que contemplaba la Ley abrogada.

Considerar lo contrario implicaría la indebida aplicación ultraactiva de la norma abrogada, dado que el legislador local fue puntual en indicar que, la anterior Ley de Justicia Administrativa sería aplicable, entre otro supuesto **a los medios de impugnación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley Administrativa**, dado que, aquellos que se pretendan ejercer bajo la vigencia de la nueva Ley de Justicia Administrativa, deben atender necesariamente a la legislación actual. Se fortalece lo anterior, con las tesis siguientes:

REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.²

² El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, el que se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General fije para la revisión en amparo indirecto. Ahora bien, a partir de la entrada en vigor del citado decreto (4 de octubre de 2011) debía expedirse la Ley de Amparo,

NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.³

Asimismo se invocan como hecho notorio las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Auxiliar Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, dentro de los juicios de amparo directos números 720, 723, 748/2018 y 591/2018, en las que se abordó el tema relativo a la aplicación de normas procesales en los medios de impugnación regulados por la vigente ley de justicia administrativa, lo cual de forma analógica es aplicable a lo determinado en el presente fallo.

Igualmente, se puede sostener que aún en el supuesto de que dicho recurso hubiera sido examinado bajo la anterior Ley de la materia, resultaría improcedente pues de la lectura que se hace al escrito recursal, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia que dicta el artículo 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, el cual:

“ARTICULO 96. Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra

Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, acorde con los enunciados normativos que fueron modificados; sin embargo, ésta se publicó hasta el 2 de abril de 2013 y entró en vigor al día siguiente (3 de abril de 2013), siendo que durante ese plazo se siguió aplicando la legislación de amparo abrogada. Frente a la disposición constitucional que sujeta la revisión fiscal a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, no se estableció en la Constitución ni en la ley vigente una regla para la aplicación del ordenamiento vigente o del abrogado, por lo que debe atenderse a las reglas de aplicación de normas procesales. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la revisión fiscal inicia cuando se interpone el citado recurso, ya que en ese momento comienza esa etapa procesal, de modo que para determinar cuáles disposiciones deben aplicarse en su trámite, debe estarse a las vigentes en la fecha de su interposición. Jurisprudencia, 2a./J. 2/2014 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Página: 1071, Registro: 2006028.

³ Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas. Tesis: Aislada, I.3o.C.181 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Octubre de 2000, Página: 1311, Registro: 19102.

sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.(...)”El énfasis es nuestro.

Pues de dicho artículo trasunto se obtiene que el recurso de revisión es un medio de defensa en el que las autoridades demandadas, pueden hacer valer en juicio contencioso administrativo, cuando se resuelve en definitiva una causa y que a su vez, dichas determinaciones sean de importancia y trascendencia.

En relación a ello, es importante destacar, el contenido de la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Decreto 211, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el que en sus párrafos quinto al décimo, rezan lo siguiente:

“(...) Conforme a tal evolución, el 17 de marzo de 1987, a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de justicia, que consiste en la reforma al artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción IV se establece que: "Las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Interpretando sistemáticamente este precepto y el segundo transitorio del Decreto aprobatorio de dichas reformas, nos encontramos frente al señalamiento de una necesidad, cuyo deber de cubrir está a cargo de las Legislaturas.

Así entonces, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, responde esencialmente a dicha indicación constitucional. Otras importantes reformas a nuestra Ley Fundamental, que van en la misma línea que la anterior, son las publicadas el 10 de agosto de 1987, a los artículos: 73 fracción XXIX-H, 104 fracción I-B y 107 fracción V párrafo final. En relación al 73

fracción XXIX-H, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para: "Expedir leyes que instruyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

Respecto al artículo 104 fracción I-B, se atribuye competencia expresa a los Tribunales de la Federación para conocer "de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. (Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellos dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno).

En cuanto al artículo 107 fracción III, que establece los supuestos de procedencia del juicio de amparo, se alude también, a los actos provenientes de los Tribunales Administrativos. Asimismo, en la fracción V, inciso "B)", se marca la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia administrativa, cuando: "Se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.(...)"

De la interpretación que se hace a dicha porción, se tiene que los legisladores locales tomaron como fuente de inspiración las reformas que a nivel constitucional se realizaron en diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en particular, a considerar la efectuada en el artículo 104 fracción I-B (actualmente fracción III), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se reproduce a continuación:

“Artículo 104...

I....

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;(...)"

Mismo dispositivo constitucional, que en la actualidad en su fracción III, dicta lo siguiente:

"Artículo 104.

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;(...)"

Los recursos de revisión previstos en el referido artículo constitucional, son referentes al denominado revisión fiscal, estipulado en el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento, en el que reiterativamente se ha interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es un medio de impugnación excepcional del que pueden hacer uso las autoridades en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en el que debe razonarse su importancia y trascendencia, por contar con un carácter restrictivo.

En razón a lo anterior, se observa que el legislador ordinario en el artículo 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, imprimió los mismos requisitos de

importancia y trascendencia para la procedencia del recurso de revisión, lo que nos lleva a la intelección de que, el citado recurso debe tener un tratamiento similar al medio de defensa descrito en *supra* líneas.

Por lo que, aclarado el panorama, es definirse a lo que se refiere por importancia en el artículo 96 de la multicitada ley, lo cual puede entenderse como, lo que por sí mismo denote su extraordinariedad, es decir, que no pertenezca al común denominador de los juicios en los que el ente es parte, y la trascendencia a que el pronunciamiento atacado conlleve resultados de índole grave en su aplicación y ejecución, deduciéndose de dichas exigencias, que el referido medio de impugnación tiene el carácter de excepcional; consecuentemente, el recurso de revisión deben cumplir con los mencionados requerimientos legales a fin de que, se puede considerar que existe una resolución en definitiva, que revistan de esas características y así estar en posibilidad de analizar los agravios que se hacen entorno al fallo recurrido. Pues lo supuestos de procedencia no quedan al arbitrio de las partes, sino de los órganos de impartición de justicia, que realizan la ponderación del cumplimiento de las normas procesales.

Sirve para fortalecer lo anterior, las tesis siguientes:

REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DEL CONCEPTO "DECISIÓN DE FONDO" Y DE LA EXPRESIÓN "CONTENIDO MATERIAL DE LA PRETENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO", PREVISTOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010, PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.⁴

4 En la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que, conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional del recurso de revisión fiscal, en los casos en que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreten la nulidad del acto administrativo recurrido sólo por falta de fundamentación y motivación, ese medio de impugnación resulta improcedente, por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciera el revisor contuviera una "decisión de fondo", y es evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho, ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del "contenido material de la pretensión en el juicio contencioso", sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o pronunciamiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y motivación. Ahora bien, para precisar

RECURSO DE REVISIÓN. EL HECHO DE QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA QUE ANULÓ LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE VINCULÓ A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) A REMEDIAR UN DAÑO AMBIENTAL, NO SATISFACE LOS PRESUPUESTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA SU PROCEDENCIA.⁵

En vista de lo anterior, y bajo el supuesto de que las autoridades demandadas optando correctamente por el recurso de revisión, debía poner en consideración ante este Tribunal, las particularidades o factores del caso en específico, en las que se hubiere evidenciado la excepcionalidad del

qué debe entenderse por "decisión de fondo" y fijar el alcance normativo de la expresión: "contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso", para la procedencia del recurso indicado, debe destacarse que, desde la perspectiva doctrinal sobre la teoría de los elementos de la acción, la sentencia es de fondo, porque se ocupa de la materia contenida en la causa de pedir o fundamento de la acción o pretensión, lo que significa que, desde ese enfoque doctrinario, bien podría darse el supuesto fáctico de que la materia de la pretensión (como cuestión principal del asunto o hechos contrarios al derecho aducidos) se sustente en vicios formales y, a pesar de ello, la sentencia que resuelva el litigio sería de fondo; sin embargo, desde otra perspectiva, inferida de la interpretación jurisprudencial evolutiva de la Sala mencionada, a través de la cual estableció que no procede la revisión fiscal contra sentencias del órgano jurisdiccional administrativo citado cuando se sustenten en vicios formales, como por ejemplo, cuando se decreta la caducidad de la instancia o por existir alguna infracción al procedimiento en el que el acto administrativo se apoye, se advierte que el alcance interpretativo funcional para la aplicación del concepto aludido consiste en que la sentencia impugnada es de fondo cuando analice en forma definitiva (cosa juzgada) la relación jurídica sustancial o material del acto administrativo reclamado en el juicio de origen, que sea de aquella que el legislador consideró importante y trascendente y que se contenga en los distintos supuestos normativos contemplados en el artículo 63 referido. En consecuencia, la expresión del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso debe entenderse en el sentido de que la decisión es de fondo, porque se ocupa de la esencia sustancial del acto materia del litigio, que en algunas ocasiones podrá formar parte de la causa de pedir de la pretensión y en otras no, porque el fundamento sea una violación formal. Tesis: Aislada, (V Región)2o.5 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Página: 2331. Registro: 2009156.

5 Conforme a distintos criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido respecto de la citada hipótesis de procedencia, la importancia se refiere a la excepcionalidad del asunto en sí mismo considerado, lo cual se advierte cuando se expresen razones que no cabría formular en la mayoría de los asuntos tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mientras que la trascendencia es el resultado o consecuencia de índole grave que puede derivar de la determinación asumida en el caso; por tanto, su justificación y actualización se debe dar de manera individual y concurrente para estimar viable ese medio extraordinario de defensa. En ese sentido, el hecho de que el recurso de revisión se interponga contra una sentencia en la que se haya eximido a Petróleos Mexicanos (PEMEX) de remediar un daño ambiental originado por el derrame de combustibles como consecuencia de la intervención ilícita de los ductos que opera, justificando la excepcionalidad del asunto en la trascendencia e implicaciones adversas que esos eventos tienen para el medio ambiente, no revela, por ese solo hecho, que se surta la hipótesis de procedencia en mención, al tratarse de razones que sólo evidencian el énfasis que se hace con relación a la relevancia de la materia ambiental, aspecto que, por sí, es insuficiente para establecer la excepcionalidad del asunto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 153/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que el análisis jurídico que se abordaría no estribaría en determinar si procede o no remediar el daño, sino en determinar sobre la aplicabilidad de la causal de exclusión de responsabilidad en que se sustentó dicha determinación, lo cual nada tiene de extraordinario o sobresaliente en relación con los asuntos que ordinariamente se examinan en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del citado órgano jurisdiccional. Asimismo, si bien no está en duda la relevancia de los efectos adversos que para la colectividad puede tener un siniestro ecológico, ese aspecto mira a las consecuencias graves que se podrían desprender de esos episodios, lo cual únicamente tiene el alcance de acreditar la hipótesis de trascendencia que, por sí sola, es insuficiente para declarar la procedencia del recurso. Jurisprudencia, PC.I.A. J/108 A (10a.), Plenos de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Página: 745. Registro: 2014758

asunto, pues se tratan de elementos indispensables para que el Juzgador valore de oficio, en su conjunto, si se cumple con los requisitos de procedencia del recurso de revisión, observándose que la autoridad recurrente, basó la importancia y trascendencia del caso en que:

- La Sala de origen, hizo una interpretación errónea de las facultades delegadas a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, y que con ello se podría generar un criterio con el cual las restantes sentencias emitidas por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría recaerían en su nulidad.

No obstante, tales argumentos tampoco hubieran resultado eficaces para demostrar la procedencia del recurso de revisión, dado que el hecho de argumentar que un criterio erróneo llevaría a la Sala de origen a pronunciarse en un determinado sentido, no evidenciaría la singularidad del asunto.

Por ello, se insiste que el recurso de trato, es improcedente, esto por haber interpuesto la autoridad un Recurso de Revisión y no uno de Apelación, a como se dijo a supralíneas. Así también porque a mayor abundamiento se deja ver que dicho recurso, aún hubiera sido improcedente, esto por no justificar la “Importancia y Trascendencia” del medio de impugnación promovido; bajo la examinación de la anterior ley, por lo que es inconcuso la improcedencia del recurso de mérito.

Finalmente, respecto de las consideraciones vertidas en torno a saciar el requisito de importancia y trascendencia

del asunto, al ejercer el recurso de revisión, se hace esto a la luz de las determinaciones alcanzadas en los recursos de revisión números REV-047/2017-P-2 Reasignado a la Ponencia 1, REV-054/2017-P-1, REV-028/2017-P-1 Reasignado a la Ponencia 2, REV-048/2017-P-2, REV-052/2017-P-4 Reasignado a Ponencia 2, REV-060/2016-P-3 Reasignado a la Ponencia 2, REV-032/2017-P-1 Reasignado a la Ponencia 3; mismos que este Pleno, ha pronunciado en cumplimiento a las sentencias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, dentro de los juicios de amparo directos números 553/2018, 549/2018, 394/2018, 548/2018, 552/2018, 359/2018 y 314/2018.

IV. En suma, este Cuerpo Colegiado, al advertirse que el medio de defensa procedente, resultaba ser el recurso de apelación establecido en el artículo 111 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, y no así el recurso de revisión estipulado en el artículo 96 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; aunado que, de la revisión al recurso interpuesto por la autoridad demandada, tampoco cumplía con los requisitos de procedencia del artículo 96 de la anterior Ley de la Materia. Consecuentemente, se ordena su desechamiento y deja intocada la sentencia combatida.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos III y IV de la presente resolución, este Órgano Colegiado, declara **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por ***** , Titular de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por tanto, se deja **intocada** la sentencia de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, pronunciada dentro del expediente número 154/2017-S-E (antes 843/2016-S-2), del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

TERCERO.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y remítanse los autos del toca REV-066/2018-P-2 y del juicio 154/2017-S-E (antes 843/2017-S-2), para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS



MAGISTRADOS; JORGE ABDÓ FRANCIS, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JORGE ABDÓ FRANCIS
Magistrado Presidente.

RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado de la Segunda Ponencia.
Relator

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Tercera Pone

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Revisión 066/2018-P-2 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve.

de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----